Este documento ha sido firmado electrónicamente el 29/04/2024 a las 10:16



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH "Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2400750
Materia	Transparencia
Asunto	Solicitudes de información presentadas con fechas 21/11/2023 (rádar), 1/12/2023 (RPT), 4/12/2023 (contratos de trabajo), 7/12/2023 (vestuario policía local) y 7/12/2023 (alcoholímetro).
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1. El 28/2/2024, (...) "(...) El grupo municipal popular ha presentado varios registros de entrada pidiendo información para ejercer nuestras labores de oposición y no estamos obteniendo ni siquiera respuesta por lo que se está vulnerando nuestro derecho a participar en los asuntos públicos (...)

Adjunto las solicitudes de información de las cuales no hemos obtenido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento. Además, tampoco se nos da acceso al Gestiona ni a los registros de entrada a los que tenemos derecho de tener acceso. No se nos facilita nada por parte del Ayuntamiento de San Isidro (...)".

- 1.2. El 29/2/2024, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de San Isidro el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a las solicitudes de acceso a la información presentadas con fechas 21/11/2023 (rádar), 1/12/2023 (RPT), 4/12/2023 (contratos de trabajo), 7/12/2023 (vestuario policía local) y 7/12/2023 (alcoholímetro), así como un detalle de las medidas adoptadas para permitir el acceso electrónico a los asientos de los registros de entrada y salida de documentos.
- 1.3. El 3/4/2024, se registra el informe remitido por dicho Ayuntamiento, exponiendo lo siguiente:
 - "(...) En primer lugar, quiero trasladar al Síndic que en ningún momento este Ayuntamiento ha querido entorpecer la labor que los Concejales del Grupo Municipal del Partido Popular realizan en este Ayuntamiento. Todos los Concejales de este Ayuntamiento son conscientes de que somos una pequeña entidad con recursos muy limitados y que precisamente, los recursos humanos con los que contamos son también muy limitados. Y, se ha dado la coyuntura de que en el periodo en el que se ha solicitado toda la información por parte del Grupo Municipal del Partido Popular, ha habido una baja laboral de la única funcionaria que está al cargo del departamento de contabilidad y que posteriormente ha habido una excedencia de otra empleada pública que estaba al cargo del departamento de contrataciones, este hecho nos ha entorpecido el funcionamiento normal de los servicios administrativos, lo cual ha dado lugar a que no hayamos podido dar contestación a los requerimientos del Grupo Municipal del Partido Popular en los plazos requeridos, pero estas incidencias se han puesto en conocimiento de los Concejales de dicho grupo y verbalmente se les ha comunicado que en cuanto nos fuese posible se le daría la información solicitada.

Esto no supone que le haya denegado su derecho a la obtención de la información solicitada, dado que no he dictado en ningún momento una resolución denegatoria de la misma, solo se les ha pedido a los Concejales del Grupo Municipal del Partido Popular que tengan en cuenta la situación por la que hemos atravesado y que tengan un poco de paciencia porque en cuanto nos sea posible, se les facilitará la información solicitada.

Este documento ha sido firmado electrónicamente el 29/04/2024 a las 10:16



En cuanto a la otra cuestión planteada por el Grupo Municipal del Partido Popular ante el Síndic que es la siguiente: "Además, tampoco se nos da acceso al Gestiona ni a los registros de entrada a los que tenemos derecho de tener acceso", debo indicar que todos los Concejales de la Corporación, incluidos los pertenecientes al Grupo Municipal del Partido Popular, tienen acceso a la plataforma Gestiona cuando se convocan los Plenos, Juntas de Gobierno y Comisiones Especiales y tienen un acceso, completo sin restricciones y con antelación suficiente, a todos los expedientes que van a ser tratados en dichas sesiones, por lo tanto no entiendo a qué se refieren en su escrito de queja cuando afirman que no tienen acceso a Gestiona.

En lo concerniente al acceso a los registros de entrada y salida, no tenemos constancia de que el Grupo Municipal del Partido Popular haya solicitado ante este Ayuntamiento el acceso a dichos registros y en el caso de que lo hubiese hecho se le habría dado la contestación que les vamos a exponer. Hay que tener en cuenta que el registro de entrada y salida de documentos contiene datos protegidos y en ocasiones muy sensibles, el Ayuntamiento debe garantizar la trazabilidad de cualquier tratamiento de los mismos y no puede darse acceso directo sin poder garantizar que quede el rastro de cuándo y a qué datos se accede, porque estamos sometidos a la obligación de custodia de la información de los administrados, especialmente de las exigencias de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Si se diera libre acceso de consulta a través de nuestra plataforma Gestiona, de las entradas y salidas de documentos, no podríamos controlar desde qué equipo se estaría realizando la conexión, quién estaría consultando los datos, con qué finalidad, qué uso se le daría a los datos ni cuántas impresiones se harían de los documentos sin garantizar que los datos reflejados en ellos se protegiesen. En conclusión, estaríamos abriendo una gran brecha de seguridad en el tratamiento de los datos, por lo que el acceso que solicitan no se les puede conceder.

Pido disculpas al Síndic por no haber podido enviarle antes la presente contestación, pero como ya he dicho, los servicios administrativos municipales están bajo mínimos y tenemos que priorizar los asuntos que se gestionan. En cuanto se le entregue al Grupo Municipal del Partido Popular la información que han solicitado, se le dará conocimiento a su institución para que esté informado y pueda hacer el seguimiento del caso (...)".

- 1.4. El 3/4/2024, el Síndic remite el informe del Ayuntamiento de San Isidro a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.
- 1.5. El 15/4/2024, la persona interesada presenta alegaciones manifestando, en resumen, lo siguiente:

"(...) vemos una excusa que se alegue que "se ha dado la coyuntura de que en el periodo en el que se ha solicitado toda la información por parte del Grupo Municipal Popular, ha habido una baja laboral de la única funcionaria que está al cargo del departamento de contabilidad y que posteriormente ha habido una excedencia de otra empleada pública que estaba al cargo del departamento de contrataciones".

En cualquier lugar, si esto fuera cierto, es obligación del Equipo de Gobierno, velar porque la administración funcione y solventar el problema y buscar al personal necesario. Si esto es algo que viene de antes, ¿Por qué no se nos acreditó en junio dicho argumento? Esto debería haber sido acreditado y solventado (...)

En ningún momento hemos expresado que se nos haya denegado como dice el escrito del Ayuntamiento, sino que no se nos facilita.

Estamos ante una violación de un derecho fundamental reconocido por la Constitución Española recogido en su artículo 23, por lo que entendemos que debe existir otro derecho fundamental que permita vulnerar nuestro derecho fundamental, debe haber un juicio de proporcionalidad, adecuación y necesidad que justifique de manera eficiente y real para que se nos vulnere nuestro derecho y en este caso eso no existe. Que no cuenten con el personal necesario no es justificable en cuanto a la violación de este derecho.

En segundo lugar, en cuanto a lo relativo al acceso al Gestiona, no vemos lógico que se alegue que no nos dan acceso al Gestiona porque no pueden controlar quién estaría consultando los datos.

Para acceder a la plataforma del Gestiona, se necesitan unas claves, una firma electrónica personal e intransferible que permite rastrear en todo momento a que información se está accediendo, cuando se está accediendo y quien es la persona que está accediendo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente el 29/04/2024 a las 10:16



La gran inmensa mayoría de los concejales en la oposición tienen acceso al Gestiona porque es un derecho que tenemos, por lo que no vemos de recibo decir que no se nos puede conceder el acceso que solicitamos cuando es nuestro derecho y somos concejales al igual que los del Partido Socialista.

Los concejales de la oposición debemos tener acceso a información relevante para nuestra función representativa y de control. Lo que incluye contratos menores, presupuestos, proyectos en curso, decisiones administrativas etc.

Por poner un ejemplo, en el pleno de diciembre de 2023 solicitamos la factura del perito que arregló la verja del Colegio Público Jesús Sánchez, y a día de hoy seguimos sin tenerla, porque se nos dijo que la teníamos en la Dación de los Decretos de Alcaldía, y ahí no está dicha factura. Esto es solo un ejemplo, a día de hoy seguimos sin haber recibido ningún tipo de documentación.

Volvemos a solicitar al Síndic de Greuges y al Ayuntamiento de San Isidro que se nos de acceso al Gestiona de la manera que tengamos acceso siempre que necesitemos algún tipo de información.

Dicho esto, le pedimos al Síndic de Greuges que tenga en consideración estás alegaciones y resuelva de la manera que convenga. En el caso de resolver favorablemente rogamos que establezca el plazo que estime conveniente para que el Ayuntamiento nos facilite dicha información".

2 Consideraciones a la Administración

La autora de la queja es concejala en el Ayuntamiento de San Isidro, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 23 de la Constitución Española (CE), art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), art. 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana y art. 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), en los cuales se reconoce, al más alto nivel normativo, el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos de acuerdo con lo previsto en la ley y, por lo tanto, el derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los concejales, como representantes democráticamente elegidos de los vecinos del municipio.

Esta institución tiene dicho, en las numerosas resoluciones emitidas en esta materia, que si los representantes elegidos por sufragio universal encuentran trabas para el desarrollo ordinario de su función, no solo se vulnera directamente su derecho fundamental al ejercicio de su cargo público, sino que también, aunque sea de manera indirecta, se ponen obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

Entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal, se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, como también el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones (Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2011).

La legislación específica en materia de régimen local ha querido que el acceso a la información de los concejales sea rápida, sin retrasos de ningún tipo, puesto que esto dificulta más allá de lo razonable el ejercicio de un derecho fundamental.

Es muy importante contestar a las solicitudes presentadas por los concejales en el plazo máximo de 5 días naturales (artículo 128.3 de la mencionada Ley 8/2010), ya que, de lo contrario, se adquiere por silencio administrativo el derecho de acceso a la información pública solicitada, por lo que no cabe retrasar la contestación ni impedir el acceso de forma real y efectiva a la información.

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de San Isidro ha incumplido la obligación legal de contestar, en el plazo máximo de 5 días naturales, las solicitudes de información pública presentadas con fechas 21/11/2023 (rádar), 1/12/2023 (RPT), 4/12/2023 (contratos de trabajo), 7/12/2023 (vestuario policía local) y

Validar en URL https://seu.elsindic.com





7/12/2023 (alcoholímetro), por lo que la concejala autora de la queja ha adquirido, por silencio administrativo, el derecho a acceder a la documentación solicitada de manera inmediata.

Por otra parte, consideramos que el derecho de acceso a la información pública que consta en las dependencias municipales es un derecho fundamental que tienen "todos" los concejales, tanto quienes forman parte del equipo de gobierno, como quienes se encuentran en la oposición. Todos los concejales tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones.

Desde esta perspectiva del derecho a la igualdad en el ejercicio del cargo público para el cual ha sido elegido por los ciudadanos, los concejales no son terceras personas ajenas a la Administración municipal, puesto que son miembros de la corporación local, es decir, forman parte de la propia Administración local.

Si bien es cierto que, tanto la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, señalan que sus artículos son de aplicación supletoria en aquellas materias que tengan legislación específica, como sucede en materia de acceso a la información pública por los concejales, regulada por la legislación de régimen local, no es menos cierto que si los artículos 22.1 de la Ley 19/2013 y 27.1 de la Ley 1/2022 reconocen a cualquier ciudadano el derecho de acceso a la información pública de forma gratuita y por vía electrónica, los concejales no pueden ser de peor condición, puesto que su derecho de acceso a dicha información pública tiene la relevancia de ser un "derecho fundamental" para poder ejercer sus funciones de control y participación.

En consecuencia, esta institución considera que los concejales tienen derecho a acceder a la información municipal de manera gratuita y por vía electrónica. De esta forma, no se paraliza en absoluto el normal funcionamiento de los servicios públicos municipales.

Por otra parte, es importante recordar que los concejales tienen derecho a acceder a la siguiente información, directamente, a través de la plataforma informática, y sin necesidad de solicitarla expresamente: la contenida "en los libros de registro o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía" (artículo 128.2.c) de la Ley 8/2010, de régimen local de la Comunitat Valenciana).

En este sentido, ni la LRBRL ni el ROF establecen ninguna limitación para denegar el acceso a la información pública por parte de los concejales cuando se afecte al ámbito de privacidad de las personas. La ponderación entre el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales -reconocido en el art. 18 CE- y el derecho de acceso a la información pública, como reflejo del derecho a la participación en los asuntos públicos del artículo 23.2 de la CE, se ha resuelto a favor de este último.

Por lo tanto, como regla general, esta institución ha declarado, de forma reiterada, que no procede denegar el acceso a la información municipal por parte de los concejales cuando la misma contiene datos que afectan la intimidad o privacidad de las personas, sin perjuicio del deber de confidencialidad que pesa sobre los concejales.

No puede denegarse el derecho a la información del concejal alegando la prohibición de comunicación de cesión de datos a terceros, puesto que el concejal no tiene la condición de tercero, al formar parte de la Administración municipal y, para el adecuado ejercicio de sus funciones, necesitará frecuentemente acceder a esta información (arts. 5 y 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Pues bien, la interpretación de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) es muy favorable al acceso desde hace muchos años. Así, por ejemplo, pueden verse los <u>Informe nº 411</u> y <u>nº 501</u>, ambos del 2008, relativos al acceso diario por parte del Grupo Municipal a la información contenida en el registro de entrada y salida de documentos municipales. Se ha insertado los enlaces a ambos informes para facilitar su lectura.

En consecuencia, el derecho de acceso a la información pública por parte de los concejales justifica y ampara tener acceso directo, por ejemplo, al registro de entrada y salida de documentos, al padrón municipal, al registro de facturas, etc. En todo caso, los concejales serán responsables ante la Agencia Española de Protección de Datos de la vulneración del deber de confidencialidad, previsto en el artículo 128.5 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana:

Validar en URL https://seu.elsindic.com





"Los miembros de la corporación deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables".

A mayor abundamiento, el concejal está legitimado para acceder a los datos personales existentes en la información municipal porque es esencial para el cumplimiento de sus funciones (artículo 6.1, apartados c) y e) del Reglamento General de Protección de Datos), procurando evitar el acceso a datos especialmente protegidos, a datos innecesarios (principio de minimización) y aplicando técnicas de anonimización. Si el concejal no pudiera acceder a dicha información, sería absurdo que la normativa de régimen local les impusiera el deber de reserva.

En este sentido, en el informe remitido por el Ayuntamiento de San Isidro se niega el acceso directo al registro de entradas y salidas y a la información que consta en la plataforma Gestiona, indicando lo siguiente:

"(...) Hay que tener en cuenta que el registro de entrada y salida de documentos contiene datos protegidos y en ocasiones muy sensibles, el Ayuntamiento debe garantizar la trazabilidad de cualquier tratamiento de los mismos y no puede darse acceso directo sin poder garantizar que quede el rastro de cuándo y a qué datos se accede, porque estamos sometidos a la obligación de custodia de la información de los administrados, especialmente de las exigencias de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Si se diera libre acceso de consulta a través de nuestra plataforma Gestiona, de las entradas y salidas de documentos, no podríamos controlar desde qué equipo se estaría realizando la conexión, quién estaría consultando los datos, con qué finalidad, qué uso se le daría a los datos ni cuántas impresiones se harían de los documentos sin garantizar que los datos reflejados en ellos se protegiesen. En conclusión, estaríamos abriendo una gran brecha de seguridad en el tratamiento de los datos, por lo que el acceso que solicitan no se les puede conceder (...)"...

Sin embargo, como ya se ha dicho, el artículo 128.2.c) de la Ley 8/2010, de régimen local de la Comunitat Valenciana) sí que señala que los concejales tienen derecho a acceder a la siguiente información, directamente, sin necesidad de presentar una solicitud, a través de la plataforma informática: la contenida "en los libros de registro o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía".

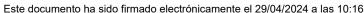
Respecto a si dicho acceso comprende el contenido íntegro de la totalidad de los documentos presentados en dichos registros o únicamente al listado o visualización electrónica de la descripción de los asientos realizados en el registro de entrada y salida, es evidente que este último acceso no plantea problema alguno, puesto que en la descripción de dichos asientos no suelen figurar datos personales especialmente protegidos.

En relación con el acceso al contenido íntegro de todos los documentos, ya se ha dicho que la herramienta informática de gestión de los expedientes debe evitar el acceso a datos especialmente protegidos.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en su Sentencia de fecha 25/3/2022 (<u>pinchar aquí</u>), ha razonado en los siguientes términos:

"(...) dado que el concejal recurrente solicita el acceso a los expedientes administrativos en el ejercicio de la función de control y fiscalización política del ejecutivo local -sin perjuicio de las especialidades que pudieran derivarse del régimen específico de determinados tratamientos, como los datos tributarios sometidos a las limitaciones previstas en la Ley General Tributaria, no aplicable al caso-dicho acceso encuentra su base jurídica en los apartados c) y d) del artículo 6.1 del Reglamento UE, siendo precisamente la LRBRL la norma con rango de ley que lo ampara como excepción al consentimiento del interesado (...)".

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en su Sentencia de fecha 13/2/2018 (pinchar aquí), ha reiterado la misma doctrina mantenida en las anteriores Sentencias nº 69, de fecha 27/1/2016 y nº 679, de fecha 19/7/2016, a saber:





"(...) El transcrito precepto, regula un Derecho de Acceso DIRECTO y permanente- sin necesidad de solicitud por escrito individualizada-, de acceso a la información contenida en los Registros, bien en el soporte informático, bien en los libros correspondientes. Y es evidente, que tal Derecho de acceso no tiene limitación alguna. No se precisa ni concreción del objeto, ni del espacio temporal a consultar, ni de las razones por las cuales se pretende efectuar tal consulta. Simplemente es un derecho de acceso, que en el caso de Autos ha sido mermado.

Y ello por cuanto que de la documentación obrante en el procedimiento y de la prueba practicada en modo alguno se desprende que los actores, en su condición de concejales, tuvieran acceso informático a los mismos, dado que no están habilitados al efecto, no habiendo quedado probado que a través de la mencionada Plataforma Digital se pudiera tener acceso a tales Registros. Ni tan siquiera se les facilitó un mero listado o un volcado de la información que cumpliera con las previsiones contenidas en el artículo 153 del ROF.

La Administración apela a excusas livianas tales como " la falta de concreción del periodo a consultar", o "la intención de la actora de colapsar los servicios administrativos", que no merecen favorable acogida, dada la irrelevancia de tales circunstancias, y dado que los actores, en su condición de Concejales, están ejerciendo su derecho a la información, no considerando infundada ni superflua la solicitud que efectúa, comportando la negativa un evidente atentado contra el núcleo de la función representativa. (...).

QUINTO.- Las pruebas obrantes en autos, de forma abrumadora, confirman la conclusión obtenida por la sentencia apelada:

- 1. El Servicio de Informática del Ayuntamiento, con fecha 30 de marzo de 2015, pone de relieve que los concejales recurrentes no tienen acceso directo ni al registro de entrada ni al registro de facturas.
- 2. El Servicio del Registro de Entrada, en su informe de 31.3.2015, señala que los documentos son escaneados e incorporados a la plataforma electrónica municipal, pero sólo es accesible para los distintos departamentos, en ningún caso, para los concejales. Para acceder a esa información se somete a autorización previa del Alcalde.
- 3. Con fecha 9.2.2015, se emplazó a los recurrentes ante el funcionario responsable, comparecieron el 27.2.2015 donde visualizaron los asientos de registros de entrada de 1 de enero de 2015 a 30 de enero de 2015. No pudieron acceder a los concretos documentos de los registros porque la plataforma no estaba operativa.

En estas condiciones, la Sala confirma íntegramente la sentencia de instancia, al entender, de la misma forma que el Juzgado, que se ha vulnerado el art. 23 de la Constitución (...)".

Por último, respecto a la necesidad de reforzar los medios personales y tecnológicos para garantizar el derecho fundamental de los concejales a acceder a la información pública municipal para ejercer sus funciones de forma real y efectiva, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en su Sentencia de fecha 7/9/2021 (pinchar aquí), ha declarado lo siguiente:

"(...) No se le escapa a la Sala el sobresfuerzo que a menudo supone para la titular del puesto de Secretaría atender solicitudes de información por parte de los concejales, pero el Ayuntamiento debe proveer lo necesario para poder satisfacer el ejercicio de las facultades inherentes al cargo de concejal -derecho fundamental, como sabemos- llegado el caso, adecuando las estructuras administrativas entendidas en sentido amplio (en el campo de la reestructuración de personal como en el campo tecnológico) (...)".

Ya para terminar, se hace referencia a la constante doctrina mantenida por el Consell de Transparència de la Comunitat Valenciana respecto al derecho fundamental de acceso a la información pública municipal por parte de los concejales (Resoluciones nº 112, de fecha 14/5/2021, expediente 252/2020, pinchar aquí; nº 280, de fecha 26/11/2021, expediente 193/2021, (pinchar aquí); nº 164, de fecha 22/6/2022, expediente 303/2021, pinchar aquí; nº 170, de fecha 22/6/2022. Expediente 42/2022, pinchar aquí y nº 93, de fecha 28/4/2023, expediente 253/2022, pinchar aquí):

"(...) el solicitante de la información es un representante local que goza, como hemos dicho, de un derecho reforzado de acceso a la información y que no le resulta de aplicación límite alguno de los contemplados en el artículo 14 y 15 de la Ley 19/2013 (...)

Validar en URL https://seu.elsindic.com





quien solicita la información es un concejal, por lo que, como ya ha manifestado este Consejo en la resolución 24/2021 (expediente 146/2020) y en otras anteriores, "es por ello dudosamente aplicable de modo subsidiario el artículo 14 de la Ley 19/2013 por cuanto a los límites. La normativa de acceso a la información de concejales no regula tales límites y no parece concurrir otra normativa limitadora como podría ser en su caso de protección de datos especialmente protegidos (art. 9 RGPD) (...) es por ello que no puede advertirse una necesidad imperiosa de limitar el derecho fundamental de acceso por la concejal" (...)

Asimismo, es importante señalar que facilitar la información a un concejal no implica comunicar la información a un sujeto externo a la organización municipal, como sería el caso de un ciudadano. Además de que la información no queda fuera del ámbito de la organización, no puede obviarse el especial deber de sigilo por parte de los miembros de la Corporación, que deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables (...)

"El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio" (art. 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno) y que las solicitudes de acceso a la información pública que se formulen habrán de indicar "La modalidad o vía que se prefiere para la puesta a disposición de la información, así como su formato" (art. 43.2.d, del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno). De lo que se colige que el reclamante dispone de la posibilidad de elegir la modalidad que más le interese, debiendo la administración ajustarse a sus pretensiones, y que a mayor abundamiento debe entenderse que la comunicación por vía electrónica –y no la comparecencia personal– constituye la fórmula estándar para la atención a estas peticiones. Así las cosas, toca concluir que la decisión unilateral del Ayuntamiento de (...) de exigir la comparecencia del reclamante en sus dependencias para consultar presencialmente la información recabada no satisface sus pretensiones (...)".

En definitiva, todos los concejales son miembros de la misma Corporación Local, no hay cesión de datos personales a terceras personas ajenas y todos tienen el mismo deber de reserva de la confidencialidad de la información a la que accedan, de la misma manera que los concejales con delegación y los propios empleados públicos.

3 Resolución

Primero: RECOMENDAMOS que, habiéndose adquirido el derecho de acceso a la información pública por silencio administrativo, se facilite de forma inmediata a la autora de la queja la información solicitada con fechas 21/11/2023 (rádar), 1/12/2023 (RPT), 4/12/2023 (contratos de trabajo), 7/12/2023 (vestuario policía local) y 7/12/2023 (alcoholímetro).

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los concejales en el plazo legal máximo de 5 días naturales, siendo el silencio administrativo positivo.

Tercero: RECOMENDAMOS que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128.2.c) de la Ley 8/2010, de régimen local de la Comunitat Valenciana, se permita a la autora de la queja el acceso directo, a través de la plataforma informática municipal, a la información contenida en los libros de registro, en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía.

Cuarto: RECOMENDAMOS que se permita que los concejales de la oposición puedan acceder a la información contenida en la plataforma informática de la misma manera que los concejales del equipo de gobierno, ya que, sin perjuicio de su deber de reserva, todos ellos son miembros de la misma Corporación Local y ese acceso es necesario para ejercer las funciones propias del cargo público para el que han sido democráticamente elegidos. En la medida de lo posible, deberá evitarse el acceso directo a datos especialmente protegidos y a datos innecesarios para el ejercicio de la función (principio de minimización).

Validar en URL https://seu.elsindic.com





Quinto: El Ayuntamiento de San Isidro está obligado a responder por escrito <u>en un plazo no superior a un mes</u> desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada.

Sexto: La presente resolución será notificada al Ayuntamiento de San Isidro y a la autora de la queja.

Séptimo: Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana